This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

100 TOMOS

BIBLIOTECA MEXICANA

Códigos nacionales vigentes.
Historia, Literatura, Ciencias, Novelas,
Artes y Oficios.

CÓDIGO DE MINERÍA.

MEXICO.
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE I. PAZ.
2ª de la Independencia núm. 2.

1885.

DEC 30 1925

Mexico

Código de minería

1885

DEC 30 1925

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE

FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

Seccion cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:*

"Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 15 de Diciembre de 1883, he tenido á bien expedir el siguiente:

Código de minas de los Estados-Unidos Mexicanos.

TITULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

Art. 1 º Son objetos de este Código:

I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgáni-

cas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composicion sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros.

II. Los placeres de oro y de platino, con los metales que los acompañan, y los de piedras preciosas empleadas en joyería.

III. Las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, entendiéndose bajo la primera denominacion todos los establecimientos industriales de minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las sustancias contenidas en las materias extraidas en las minas ó placeres de que hablan las dos fracciones anteriores.

IV. Las aguas extraidas de las minas y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

Art. 2º Las minas y placeres de que tratan las fracciones I y II del artículo antecedente, forman un inmueble distinto del suelo en el cual ó bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen á pertenecer á un mismo dueño.

Art. 3º La propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas, á que se refiere el art. 1º, se adquiere en virtud del descubrimiento y denuncio, mediante concesion hecha por la autoridad respectiva, conforme á las reglas y bajo las condiciones que en adelante se fijan en el presente Código.

Art. 4º La ley concede á los particulares, conforme al artículo anterior, la propiedad de las minas por tiempo ilimitado, bajo condicion de trabajarlas y explotarlas segun los preceptos de este Código y de los reglamentos que se dicten

para su ejecucion, á fin de proveer á la conservacion de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 5º Toda persona capaz de adquirir legalmente bienes raices en la República Mexicana, puede adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas comprendidas en el art. 1º

Art. 6º Los extranjeros pueden adquirir la propiedad minera en los términos y con las restricciones con que las leyes de la República los consideran capaces de adquirir, poseer y trasmitir la comun; sometiéndose, como los mexicanos, á las prescripciones de esta ley y á las demás que se expidieren, relativas al ramo de Mineria.

Art. 7º La propiedad minera adquirida conforme á este Código, se trasfiere libremente, como cualquiera otra propiedad raiz, sujetándose á las prescripciones relativas de la legislacion vigente.

Art. 8º La propiedad minera no caduca sino en los casos expresamente determinados en este Código.

Art. 9º El título de propiedad de los bienes á que se refieren las cuatro fracciones del art. 1º, será un testimonio de las diligencias del expediente de denuncio y del acta de posesion, que se dará por las autoridades ó funcionarios y en los términos que se establecen en este Código.

Art. 10. Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncio ni de adjudicacion especial, podrá explotar y aprovechar:

I. Los criaderos de las diversas variedades de carbon de piedra.

II. Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construccion, tierras, arcillas, arenas y demás sustancias análogas.

III. Las sustancias no especificadas en la fraccion II del

art. 1º que se encuentren en placeres, como el hierro, el estaño, y demás minerales de acarreo.

IV. Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales ó subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos ó de aguas termales y medicinales.

Para el aprovechamiento de todas estas sustancias el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos á las disposiciones y reglamentos de policía, y en la explotacion de los carbones minerales y de las otras materias que exijan labrar excavaciones, á las prevenciones de este Código, relativas á la conservacion de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 11. Se declara que son de utilidad pública la explotacion de las minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las haciendas de beneficio, y el aprovechamiento de las aguas que, conforme al art. 1º, forman el objeto de esta ley.

Art. 12. Los fundos mineros y los sitios para haciendas de beneficio pueden denunciarse y adquirirse en cualquier punto de la República, bien sea en terrenos baldíos ó en los de propiedad pública ó particular, prévia indemnizacion, si se trata de los dos últimos de la superficie ocupada.

Art. 13. La posesion y propiedad que se adquiere en las minas, se entiende sólo para lo que hubiere en lo interior y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, salvo la parte que fuere ocupada por el minero conforme á los dos artículos anteriores.

Art. 14. Reconocida la existencia de la mina ó criadero, los terrenos, áun cuando sean de propiedad particular, quedan sujetos á poder ser ocupados por el minero ó beneficiador, en la extension necesaria para abrir bocaminas, construir edificios, habitaciones, almacenes, oficinas metalúrgicas, lavaderos, presas, acueductos y caminos, prévia indemnizacion de

superficie ocupada ó de la servidumbre que en el terreno
eno se constituya, segun tasacion de peritos.

Art. 15. Tanto el fundo superficial comprendido dentro de
s límites de las pertenencias de las minas ó placeres, como
s inmediatos, quedan sujetos á la servidumbre de paso de
s operarios, carros y animales necesarios á la explotacion, y
uso de las aguas, que haya ó pasen por ellos para bebida
unos y otros. Podrán tambien ejecutarse en dichos fundos
bras para proveerse de las aguas necesarias para el movi-
dento de máquinas, ó para cualquiera otro uso necesario en
s minas y haciendas de beneficio. Las servidumbres á que
refiere este artículo, se establecerán prévia la correspon-
iente indemnizacion.

Art. 16. Los caminos abiertos para una mina aprovecharán
las demás que se encuentren en el mismo distrito minero;
ero en este caso los costos de conservacion se repartirán en-
re las minas que los usen, segun convenio, y á falta de éste
n proporcion al uso que de ellos hicieren.

Art. 17. Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos
e las minas, pertenecen á los dueños de éstas, miéntras que
onserven su propiedad; observándose lo establecido por la
gislacion vigente en cuanto á los derechos de los propieta-
los de los terrenos por donde se diere curso á las mismas
guas.

TITULO II

De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas.

Art. 18. El ramo de minería, en lo gubernativo y económico
ependerá del Ministerio de Fomento y de los funcionarios ó
utoridades subordinadas al mismo, conforme á esta ley, y en

lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas á los jueces y tribunales respectivos de cada localidad.

Art. 19. Se establece en la capital de la República un Cuerpo de Ingenieros y de Mineros, que estará inmediatamente subordinado al Ministerio de Fomento, y se compondrá de tres peritos facultativos y de tres propietarios de minas, con el carácter de Junta Consultora y de Fomento de la Minería.

Art. 20. El Cuerpo de Ingenieros y de Mineros de que habla el artículo anterior, se ocupará de todas las cuestiones científicas, económicas ó administrativas que le sometiere ó propusiere la Secretaría de Fomento, y de promover cuanto fuere conveniente sobre la mejora y adelantos del ramo.

Art. 21. En todos los distritos mineros en que fuere posible y se estimare necesario por el Ministerio de Fomento, se establecerán Diputaciones de Minería que deberán ejercer todas las funciones gubernativas y económicas que se les señalan por este Código.

Art. 22. Las Diputaciones de Minería dependerán del Ministerio de Fomento, y estarán inmediatamente sujetas á él.

Art. 23. En los distritos en que no pudieren establecerse las Diputaciones de Minería, desempeñará sus funciones la autoridad política local, con dependencia, en el ejercicio de ellas, del Ministerio de Fomento.

Art. 24. La organización, planta y dotación del Cuerpo de Ingenieros y Mineros, serán objeto de un reglamento que expedirá el Ejecutivo.

Art. 25. Serán de la misma manera reglamentadas por el Ejecutivo las Diputaciones de Minería, en cuanto á su formación por elección del cuerpo de mineros de cada distrito, número de sus individuos y renovación periódica de éstos, derechos que por las diligencias que autoricen ó practiquen puedan cobrar, y dotación y obligaciones de su Secretario.

Art. 26. En los distritos mineros en que su importancia lo haga posible y requiera, habrá un perito facultativo asociado

á la respectiva Diputacion como asesor ó consultor de ella, y encargado de desempeñar todos los trabajos que la misma Diputacion le encomiende, con la dotacion ó las obvenciones que el reglamento y arancel le señalen.

Art. 27. La Secretaría de Fomento nombrará los ingenieros de minas inspectores que fueren necesarios, y que tendrán la obligacion de visitar los minerales, de rendir los informes, de practicar los estudios ó reconocimientos y de desempeñar los trabajos que por la misma Secretaría se les encomienden.

Art. 28. Bajo la direccion de la Secretaría de Fomento, las Diputaciones de Minería se ocuparán de recoger y remitir todos los datos útiles y conducentes para la formacion de la Estadística minera.

Art. 29. Una seccion especial del Ministerio de Fomento tendrá á su cargo todo lo relativo al ramo de minería, conforme á las prevenciones de este título.

TITULO III.

De las esploraciones para el descubrimiento de las minas.

Art. 30. Todo habitante de la República, nacional ó extranjero, podrá emprender y ejecutar libremente, en terrenos que no sean de propiedad particular, trabajos de esploracion para descubrir minas y criaderos de sustancias, objeto de la presente ley.

Los trabajos de exploracion podrán hacerse por medio de excavaciones cuya profundidad ó diámetro no pasen de cinco metros, ó por taladros con la sonda de cualquiera profundidad.

Art. 31. Si la finca ó terreno fuere de propiedad particular, y el dueño, ó su administrador ó encargado, se resistiere á que se practiquen los trabajos de esploracion para el descubrimiento de minas, á que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse si no es con permiso expreso de la autori-

dad política del lugar, con las limitaciones y requisitos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 32. Si el terreno en el cual se pretende hacer la exploracion no estuviese cercado ni cultivado, la referida autoridad, prévia audiencia del dueño del terreno ó de su encargado, otorgará autorizacion para que se practiquen los trabajos de investigacion en los términos fijados por el art. 30, siempre que el explorador preste fianza bastante á juicio de la misma autoridad, para responder de los daños que con la exploracion pueda causar al propietario del terreno.

Art. 33. Si la exploracion debe hacerse en terrenos cercados ó cultivados, la autoridad política, prévia audiencia verbal de los interesados, informe sobre la conveniencia de la exploracion y de los perjuicios que pueda causar, evacuado por un perito nombrado por la misma autoridad á costa del explorador, podrá negar la licencia ó concederla, debiendo en este caso, el solicitante, prestar fianza en los mismos términos y con el objeto que se expresa en el final del artículo anterior.

Art. 34. El explorador deberá otorgar la fianza de que tratan los dos artículos anteriores, por la suma que fije la autoridad política del lugar, en el improrogable término de diez dias, pasado el cual caduca su derecho.

Art. 35. Prévio el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso á que se refieren los artículos 32 y 33 de este título, expresando con toda claridad el sitio ó sitios donde deban hacerse las exploraciones, y el número de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones:

1.ª Que el tiempo en que ha de hacerse la investigacion no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2.ª Que no siendo investigacion hecha por medio de la

sonda, ni la profundidad de las excavaciones, ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. Si por causas justificadas no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá prorogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploracion, durante el término concedido para hacerla y un mes despues, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, escepto el explorador, podrán denunciar minas ó criaderos de las sustancias, materia de la presente ley, en el lugar designado para la exploracion, ni á una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. Con el objeto de garantizar el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que debaotorgar el permiso para la exploracion dará aviso á la Diputacion de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar ó lugares designados por el explorador para ejecutar su investigacion.

Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigacion en el término de un mes, ó en el de la próroga si la hubiere obtenido. Trascurridos estos plazos y un mes mas sin que el explorador haya formalizado el denuncio respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacerlo que le concede el art. 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 40. Unicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de exploracion dentro de un edificio ó casa-habitacion, en sus dependencias, como

patios, jardines, huertas, corrales, etc., ó á una distancia de ménos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningun recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo.

Art. 41. Tampoco podrán hacerse trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas en las calles ó plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, á ménos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos ó canales ó de cualquiera construccion, como casa, arquería, acueducto, presa, puente, etc.

TITULO IV.

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios, para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.

Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas, á que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicacion y en virtud del denuncio.

Art. 43. El denuncio puede hacerse:

1°. á título de descubrimiento;

2°. á título de abandono;

3°. á título de caducidad ó extincion del derecho del anterior dueño por contravencion á la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. El descubrimiento puede ser:

1°. de un mineral nuevo;

2°. de un criadero nuevo en mineral conocido.

3°. de mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho

á una concesion de tres pertenencias seguidas sobre la veta, criadero principal y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que tambien hubiere descubierto, y cuya posesion se dará separadamente. En el segundo caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

Art. 46. Las pertenencias tendrán la extension y medidas que se determinen en el título V de este Código, y conformó á lo prevenido en el art. 106 de ese título, siendo varias las de una misma concesion ó adjudicacion, deberán medirse continuas y en prolongacion las unas de las otras.

Art. 47. Se considerarán como descubridores para los efectos de lo establecido en el art. 45 y tendrán los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaidos ó abandonados, entendiéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en los que, cuando ménos durante un año, no haya habido ningun trabajo.

Art. 48. Si el descubrimiento fuere de placeres, mantos ó capas, tendrá el descubridor derecho á tres pertenencias, y los que despues de él denunciaren en el mismo criadero, sólo podrán obtener una pertenencia, todo en la forma y bajo las medidas que se detallan en el título V.

Art. 49. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesion de cuatro pertenencias con las medidas que segun la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 50. Se considerará como desierta y abandonada una mina y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando en el término de un año precedente al dia del denuncio ó en un período menor haya dejado de trabajarse con seis operarios

alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesion, durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas. La falta de trabajo en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncio, no se tomará en consideracion.

El denuncio y adjudicacion de una mina por desierta y abandonada, se sujetará á los trámites prevenidos en los arts. del 61 al 67.

Art. 51 Solo en el caso de calamidades ó de trastornos del órden público, dentro de veinte leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que este inconveniente durare, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo ó declaracion especial; pero restablecida la tranquilidad, si á los cuatro meses de la fecha, que se fijará y publicará por la respectiva Diputacion y funcionario que haga sus veces, no se volvieren á establecer en ellas los trabajos, podrán ser denunciadas á título de abandono.

Art. 52. Los que por causas justas y graves tuvieren necesidad de suspender los trabajos de sus minas por mas de veintiseis semanas, podrán ocurrir á la Diputacion de Minería respectiva en solicitud del amparo necesario exponiendo y fundando los motivos de su peticion.

Art. 53. La Diputacion de Minería, en vista de la solicitud y de un informe de perito ó de otras pruebas, si las cree necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó lo concederá por un término á lo más de seis meses.

Art. 54. Si el minero necesitare un amparo especial por más de seis meses, podrá solicitarlo, por conducto de la Diputacion del Ministerio de Fomento, el que con informe de la Diputacion de Minería y de un perito, ó en vista de las pruebas que se le presenten ó juzgue necesarias, podrá, sin ulte-

rior recurso, negar el amparo, ó bien concederlo por un término que no exceda de un año.

Art. 55. En tanto que no se resuelva sobre el amparo solicitado, no deberán suspenderse los trabajos de la mina de que se trata, bajo pena de perderse por causa de abandono conforme á lo establecido en el artículo 50.

Art. 56. Los amparos especiales concedidos por las Diputaciones de Minería ó por el Ministerio de Fomento, son improrogables, sean cuales fueren las causas que se aleguen, en ningun caso podrá concederse un segundo amparo á la misma mina en el término de tres años.

Art. 57. Para los efectos de declarar desierta y abandonada una mina conforme al artículo 50, no podrá considerarse exento el minero de la obligacion de trabajarla, sino durante el término del amparo especial, debiendo restablecerse los trabajos el dia siguiente al de la fecha en que hubiere espirado aquel.

Art. 58. Cuando se solicite amparo de alguna ó de varias minas por emprenderse trabajos especiales en otras vecinas, y con los que más cómodamente pueda naquellas explotarse, la Diputacion de Minería nombrará un perito de su confianza para que, haciendo los reconocimientos necesarios, emita su opinion sobre la utilidad de las obras y sobre los demás puntos que estimare convenientes. La Diputacion de Minería, con vista del dictámen del perito, negará el amparo de esa clase ó en esa forma solicitado, ó lo concederá por el tiempo que durare la obra proyectada, fijando las condiciones que deberá tener ó á que deberá sujetarse la misma obra.

Art. 59. Habrá lugar á que se pierda la propiedad de una mina y á que se adjudique á quien la denuncie:

I. Cuando por falta de fortificacion ó por su mal estado se halle en peligro la vida de los operarios, ó cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para poder continuar

la investigacion y explotacion del criadero, como tiros, pozos, socavones, cañones generales, labores de disfrute, etc. La ruina de labores antiguas, inútiles para la explotacion, y por las que no transiten los trabajadores, no es motivo para que el dueño de la mina pierda su propiedad; pero las Diputaciones de Minería podrán ordenar su conservacion, si lo juzgan necesario.

II. Cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno en el aire, se perjudique la salud de los operarios, ó que sea difícil la combustion de las luces.

III. Cuando hayan dejado de extraerse las aguas que impidan proseguir el laborío de la mina por veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, en el término de un año precedente al dia del denuncio, ó en un plazo menor. Las suspensiones del desagüe en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncio, no se tomarán en consideracion.

En el caso de que una mina se denuncie por ruinosa, por mal ventilada ó por suspension ó falta de desagüe, la Diputacion de Minería ó el funcionario que haga sus veces tomará razon del denuncio, y ántes de tres dias hará reconocer la mina por algun perito de confianza, acompañado del Secretario y de dos testigos, citando para dicho acto al dueño de la mina y al denunciante. Si no resultare fundado el denuncio, lo desechará y en el caso contrario citará al dueño de la mina y le fijará un plazo, que no podrá pasar de seis meses, para que remedie el mal denunciado y que se haya reconocido existir.

Art. 60. Si en el plazo fijado conforme al artículo anterior no se hubiere corregido las infracciones ó faltas, practicándose lo prevenido por la Diputacion, ó si no se ha establecido el desagüe, se adjudicará desde luego y sin otro trámite la mina al denunciante, poniéndolo en posesion, con las formalidades establecidas para este acto por la presente ley, siempre que

satisfaccion da la Diputacion de Minería el denunciante afiance préviamente los costos del establecimiento del desagüe ó de las obras que sea debido y necesario practicar, las cuales deberá comenzar á ejecutar ántes de un mes de la fecha de la posesion, perdiendo sus derechos en caso de no hacerlo ó de no remediar el mal denunciando ántes de seis meses, contados desde la misma fecha.

Art. 61. El denuncio se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado á la diputacion de Minería del Distrito, expresándose en él á que título se hace de los tres marcados en el artículo 43, y además el nombre del denunciante y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesion ó ejercicio y vecindad, y las señales más individuales del sitio, criadero ó mina denunciados ó de que se pida la adjudicacion, y deberá concluir pidiendo se tenga al interesado ó interesados como denunciantes en alguno de los tres casos que fija el citado artículo 43.

Art. 62. Si el denuncio fuere por abandono ó por caducidad, el escrito contendrá además el nombre del último poseedor, siendo conocido, su domicilio, el nombre de la mina, su ubicacion y señales, así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños, si fueren conocidos.

Art. 63. Presentado el escrito por duplicado, se anotarán inmediatanente en sus dos ejemplares, por el Secretario de la Diputacion, la hora y el dia de su presentacion, tomándose razon de ésta en el libro de registros que deberá llevarse, devolviéndose al interesado uno de los dos ejemplares para su resguardo.

Art. 64. La Diputacion, dentro de veinticuatro horas proveerá dicho escrito, mandando publicar el denuncio en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del Distrito ó en la capital del Estado

que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con
ho á oponerse, puede hacerlo.
t. 65. En el mismo auto en que se ordenen las publica-
es del denuncio, se prevendrá al denunciante que dentro
uatro meses desde la fecha del denuncio, tenga abierta
labor en el sitio de su denuncio, en la que el perito pueda
onocer las circunstancias del criadero, así como su rum-
ó inclinacion. Esta labor, cuando el criadero sea veta, se
npondrá de un pozo y de un cañon, labrados sobre alguno
los respaldos, debiendo tener cada una de éstas excavacio-
s, por lo ménos, una seccion de uno y medio metros por lado
le diámetro, y cinco metros de profundidad ó de longitud.
el el criadero no fuese veta, se labrarán en su masa dos ex-
vaciones en distintas direcciones, cada una por lo ménos de
s dimenciones indicadas; pero suficientes para dar una idea
e la naturaleza y yacimiento del criadero denunciado.

En el caso de que el dueño del suelo reclame, ántes de dar-
e la posesion de la mina, el valor del terreno que en la super-
icie tenga necesidad de ocupar el denunciante, para abrir la
labor de reconocimiento á que se refiere este artículo la Di-
putacion de Mineria, ó la autoridad que haga sus veces, prévio
informe de un perito de su confianza y audiencia de los inte-
resados, ordenará al denunciante que satisfaga el valor de la
superficie que necesite ocupar, y el de los daños que inmedia-
tamente se sigan al propietario del suelo,

Art. 66. Luego que dicha labor esté abierta, y sin esperar
á que se cumplan los cuatro meses desde la fecha del denun-
cio, con tal que haya trascurrido el término de las publica-
ciones, se nombrará un perito científico, ó práctico á falta de
éste, á fin de que reconociendo previamente en las obras
preparadas, las materias de que se componen la veta ó criade-
ro, su anchura, dureza, especie del mineral, con su rumbo é
inclinacion ó *echado*, mida y señale en el terreno la perte-
nencia ó pertenencias que correspondan, marcando los án-

gulos de ellas, para que se construyan las mojoneras que deben servir de límite. Concluidas las medidas y agregado al expediente el informe y plano que levante el perito, marcándose en él, además, las minas colindantes, se decretará la adjudicacion en favor del denunciante.

Art. 67. Dentro del término de los diez dias siguientes y en el dia señalado para el acto de la posesion, á la hora que se hubiere fijado, uno de los Diputados del Distrito, acompañado del Secretario y del perito que practicó las medidas, pasará al sitio denunciado, y dará, en nombre de la ley, posesion al denunciante ó denunciantes del fundo minero, medido y señalado.

Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre á los dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellosque se hallaren á una distancia de 200 metros ó ménos, respecto de la que se tratare, y tambien será citado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono ó infraccion de las disposiciones de este Código.

Art. 68. En la acta de posesion se hará constar cuidadosamente la persona ó personas que la toman, ya sea que estén presentes ó que hayan concurrido por medio de apoderado para lo cual bastará simple carta-poder, que se agregará al expediente, y se consignará en él la parte que cada interesado represente en la mina, de las partes en que se considere por los mismos virtualmente dividida.

Art. 69. Concluido todo esto, se depositará el expediente en el archivo, dándose á los interesados que lo pidieren, testimonio en forma, á su costa, para la guarda de sus derechos.

Art. 70. Los procedimientos establecidos por los artículos anteriores, se observarán lo mismo en los denuncios por descubrimiento que en los denuncios por abandono.

Art. 71. En los denuncios por abandono no se procederá sin embargo, á las publicaciones sin citar previamente al úl

timo poseedor, cuando fuere conocido, y dándole copia del denuncio, se le oirá en junta, á que será tambien citado el denunciante.

La Diputacion calificará, en vista de lo que los interesados expongan, si concurren á la junta, y de las pruebas ó informacion que rindieren, y que se recibirán en un término que no pase de diez dias, si el denuncio á de admitirse ó no. En el primer caso se harán las publicaciones y se sustanciará el denuncio conforme á los artículos anteriores; en el segundo continuará la mina en posesion del antiguo dueño; pudiendo cualquiera de las partes, en caso de no estar conforme, presentar su oposicion en el término de ocho dias.

Art. 72. Se prohibe á los administradores, dependientes ó empleados y operarios de una mina, denunciar otras en el espacio de ochocientos metros en contorno de ella, y sólo podrán hacerlo para el dueño de la mina, con carta-poder del mismo ó ratificándolo éste último durante los términos establecidos para tramitar el denuncio y tomar la posesion.

Art. 73. Es admisible toda oposicion al denuncio que se fundare, ó en haber denunciado anteriormente el opositor al misma mina de que se trata, ó en cualquiera otra causa ó motivo legal, segun las disposiciones de esta ley, con tal que se presenten ántes de terminarse el acto de posesion.

Art. 74. No se admitirá oposicion sin expresarse clara y detenidamente en el escrito en que se formule, lo causa ó motivo legal en que se funde, ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.

Art, 75. En el caso de controversia entre dos ó más que se disputen haber descubierto una mina, se tendrá por descubridor al que primeramente hubiere registrado su denuncio.

Art. 76. Cuando ocurran dos ó más denuncios respecto de un mismo sitio ó criadero, ó de sitios ó criaderos contiguos, se tramitarán en riguroso órden de fechas, y en el mismo ór-

den se deberá dar la medida de las pertenencias que corresponda y la posesion á los denunciantes.

Art. 77. Si la oposicion se presentare durante el término de los pregones ó publicaciones, se suspenderán los trámites del denuncio hasta la resolucion que corresponda; más si se presentare despues, se continuará en ellas hasta dar la posesion al denunciante, y sin perjuicio de decidirse sobre la oposicion, sustanciada que sea ésta y en su oportunidad.

Art. 78. En todo caso de oposicion la Diputacion citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos y evitar la cuestion; mas no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten, y practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte dias, resolviendo despues de él, y dentro de los diez dias siguientes, lo que estimare justo.

Art. 79. De todo lo relativo á la oposicion se formará expediente en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolucion que se dictare.

Art. 80. En caso de oposicion al denuncio, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conformare con la resolucion que dicte la Diputacion de Minería, lo manifestará así en el término de ocho dias, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho dias que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolucion se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputacion lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que, abierto el juicio y sustanciado legalmente, se decida definitamente sobre el punto ó derecho controvertido.

Art. 82. El mismo recurso podrá interponer, si lo hiciere

en el acto de darse la posesion al denunciante, el minero que se crea ofendido ó perjudicado en su derecho, en los casos á que se refieren los artículos 50, 60 y 73 de este Código.

Art. 83. Entre tanto no se dicte sentencia judicial contraria á lo resuelto por la Diputacion de Minería, y no obstante interponerse el recurso de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará lo determinado por ella, sin que pueda suspenderse el trabajo de una mina, aun cuando esté en litigio.

Art. 84. Solo en los casos de no existir la veta ó criadero denunciado, ó de no hallarse terreno libre para dar la pertenencia ó pertenencias á que hubiere lugar, se suspenderá una posesion, y nunca se hará por motivo de cualquiera oposicion que se haga, ó derecho que en contrario se alegue, y sólo se hará constar en la diligencia, reservando al contradictor ú opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jueces y tribunales competentes.

Art. 85. Miéntras no se haya resuelto definitivamente sobre un denuncio, ningun otro será admisible respecto del mismo sitio, minas ó criadero, ni aún para que se tenga presente y tome en consideracion, en caso de ser el anterior desechado.

Art. 86. La anterior prohibicion comprende al minero que denunció y á sus compañeros, sin que ni unos ni otros puedan presentar denuncios sucesivos, hallándose pendiente la tramitacion y resolucion del primero.

Art. 87. El derecho adquirido por un denunciante caducará si no tuviere abierta la labor, ó no tomare la posesion en los términos ó plazos designados por este Código, ó por la Diputacion de Minería, en conformidad con los artículos del 65 al 67.

Art. 88. Dichos términos podrán, con causa justificada, ser prorogados por la Diputacion por una sola vez, concediéndose un segundo término al denunciante, cuya duracion no exceda de dos meses.

Art. 89. Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para establecerlas y las haciendas abandonadas, serán denunciables y se adjudicarán al denunciante en la misma forma establecida respecto de las minas nuevas ó abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de oposicion ó contradiccion que se hiciere al denuncio.

Art. 90. Se reputa abandonado un sitio ó establecimiento de beneficio de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes ó construcciones materiales, y aún sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de beneficio á quien la denuncie, si durante tres años no se ha llegado á ejecutar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Diputacion, no restableciere los trabajos en el término prudente que sin exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91. Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en el de adjudicacion de mina que se denuncie por abandono, ó por caducidad en que se haya incurrido, faltando á las reglas establecidas sobre la manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en la mina ó hacienda algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, de que pueda servirse y quiera conservar el denunciante, las pagará éste á sus dueños segun avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputacion.

Art. 92. Los denuncios de demasías se sujetarán enteramente á lo prevenido en el título V, artículos 111, 112 y 113.

Art. 93. Si ocurriere el denuncio de alguna corriente ó caida de agua, para emplearla en el trabajo de las minas ó de las haciendas de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y sustanciará dicho denun-

cio con los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos objetos, si como desierta ó abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningun caso habrá lugar á tal denuncio ni á la ocupacion forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos, ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caida de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denuncio. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciables, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. Los desechaderos y terrenos de las minas abandonadas no son denunciables, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciables los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separacion de las mismas haciendas.

Art. 95. En todo caso en que el minero, despues de practicadas las diligencias de posesion de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para cubrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, segun el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15. del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al art. 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputacion de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública ó particular pagará préviamente el valor del suelo que ocupe, y el de los perjui-

cios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, segun tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia, que nombrará la Diputacion de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesion que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96. De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposicion de parte, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocacion, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposicion de que se trate.

TITULO V.

De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas.

Art. 97. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyeccion sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posicion del criadero bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que prévia indemnizacion del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotacion, podrá tambien aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de confor-

midad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del Título núm. 1.

Art. 99. La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesion, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslacion de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100 En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará con la inclinacion de la veta entre 100 y 300 metros, conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el minero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximadamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

Art. 101. Cuando la veta sea clavada, ó cuando tenga una inclinacion ó echado de más de 85°, la *cuadra* será de 100 metros, los que se medirán á uno ú otro lado de ella, ó se repartirán entre ambos, conforme el minero lo quisiere, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero.

Cuando la veta tenga ménos de 85° de inclinacion, la longitud de los lados de la cuadra se medirá en el sentido del echado, y será la que consta en la siguiente tabla

Cuando el echado esté comprendido entre	La cuadra será de
85° y 75° ½	100 metrros.
75 ½ y 72 ½	120 „
72 ½ y 69 ½	140 „
69 ½ y 66 ½	160 „
66 ½ y 63 ¼	180 „
63 ¼ y 60	200 „
60 y 56 ¾	220 „

56 ¾ y 53 ¼	240 metros.
53 ¼ y 49 ½	260 „
49 ½ y 45 ½	280 „
45 ½ y ménos	300 „

Art. 102. La medida de los lados del rectángulo de la pertenencia, paralelos al rumbo de la veta, podrá repartirse á uno y otro lado de la labor de reconocimiento, á que se refiere el artículo 65 del título IV, á voluntad del minero, en terreno libre de otra posesion minera.

Art. 103. Cuando teniendo la veta ménos de 85° de inclinacion el minero solicitase que alguna parte de la cuadra que les corresponda se le mida en sentido contrario al del echado podrán concedérsele hasta 25 metros, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero. Unicamente en el caso de que por existir otra pertenencia al echado de la veta denunciada no quepa toda la longitud de la cuadra, podrán medirse contra el echado más de 25 metros.

Art. 104. En las concesiones de placeres de piedras precio, sas, de oro y de platino, con los metales que los acompañan la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de veinte metros por lado, los cuales se medirán á nivel como lo indique el denunciante.

Art. 105. En las concesiones sobre mantos ó sobre criaderos irregulares no especificados en los artículos anteriores, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 300 metros por lado, los cuales se medirán á nivel, repartiéndolos á voluntad del denunciante.

Si el criadero es de hierro, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 500 metros por lado.

Art. 106. El señalamiento de las pertenencias se hará con las condiciones siguientes: 1.ª Que la labor ó excavacion á que se refiere el art. 65 del título IV, ha de quedar comprendida dentro de los límites de la pertenencia. 2.ª Que sean

cuales fueren los accidentes del terreno, las proyecciones horizontales de los lados del rectángulo ó del cuadrado, en sus respectivos casos, tendrán las longitudes señaladas en los artículos precedentes, sin que por ninguna causa pueda medirse fraccion de pertenencia. 3.ª Que las medidas han de hacerse en terreno que no esté ocupado por otra posesion minera, de modo que nunca ha de sobreponerse una pertenencia á la de algun colindante. 4.ª Que cuando una concesion se componga de varias pertenencias, deberán ser continuas, y medirse unas en prolongacion de las otras, de modo que cada concesion quede limitada por un cuadrado ó por un rectángulo, áun cuando para cumplir con esta condicion sea necesario reducir el número de pertenencias que á un minero debieran corresponderle.

Art. 107. Los peritos referirán los rumbos de sus medidas al meridiano magnético; pero expresarán la declinacion de la aguja magnética y la consignarán en sus planos, cuando sea conocida en el lugar de sus operaciones; y fijarán, siempre que sea posible, la posicion de la labor de reconocimiento, la de una mojonera ó la de alguna de las líneas, anotando sus distancias respecto de los otros objetos fijos.

Art. 108. Los vértices del rectángulo ó del cuadrado de la concesion, se señalarán con mojoneras sólidamente construidas, procurando que por su forma ó por alguna señal puedan distinguirse de las de los colindantes.

Art. 109. Estas mojoneras son inmutables, y el minero las conservará en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones necesarias, absteniéndose de cambiarlas de lugar.

Art. 110. Si algun minero observase que su veta ha sufrido un cambio sensible en su rumbo ó en su inclinacion, y quisiere modificar sus pertenencias, para ponerlas en relacion con las alteraciones observadas, solicitará de la Diputacion de Minería nuevas medidas, las cuales podrán concederse prévio reconocimiento é informe de un perito, si no hay pa-

ra ello perjuicio de tercero y si esta solicitud se presenta ántes de un año de haberse dado la primera posesion.

Art. 111. Si entre dos ó más pertenencias inmediatas existe una porcion de terreno libre, que no sea bastante extenso para contener una pertenencia, constituirá una demasía, que solamente podrá adjudicarse á uno de los mineros colindantes, ó repartirse entre las pertenencias separadas por la demasía.

Art. 112. Si la demasía fuere denunciada por uno de los mineros, en razon de haber salido de su pertenencia y entrado á la demasía con trabajos interiores que tengan más de 100 metros de extension ó de profundidad, se le adjudicará por entero.

Art. 113. Si la demasía fuere denunciada ántes de haber sido ocupada en el interior por alguna labor, se distribuirá entre las pertenencias colindantes, segun convenio de sus respectivos dueños, y á falta de éste, por partes iguales, cubriéndose los gastos de medida y posesion entre todos, proporcionalmente á la parte de demasía que cada uno de ellos reciba.

Art. 114. En el caso de que algun minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas, que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por el rumbo ó por la cuadra, podrá proseguir sus labores siempre que se halle en terreno libre, y adquirlo, prévio denuncio, sin que cada concesion pueda pasar de otro tanto de las medidas que anteriormente tenia concedidas, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus mojoneras.

Art. 125. Si las necesidades del laborío de una mina, como ventilacion, desagüe, etc., obligasen á llevar algunas de sus obras dentro de pertenencias ajenas, se permitirá esto siempre que, conforme á la opinion de un perito nombrado por la Diputacion de Minería, las obras proyectadas sean útiles,

y que con ellas no resulte perjuicio al minero colindante. Estas obras se ejecutarán conforme á las prevenciones de la Diputacion, en vista del informe del perito nombrado por ella y por cuenta exclusiva del minero interesado en que se practiquen.

Art. 116. Si al ejecutar las obras á que se refiere el artículo anterior, se encontrare metal ó frutos de algun valor, ha de estar obligado el minero que practique la obra á dar aviso inmediatamente á la Diputacion y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces el metal ó los frutos, y sus costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable. Esto se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se comunique con las labores en frutos, y despues de hecha la comunicacion, el minero cesará de hacer el disfrute en la pertenencia ajena, prosiguiendo únicamente las obras convenientes al laborío de la mina, conforme á la autoriaacion que se le otorga en el artículo anterior.

Art. 117. Cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra que esté dando frutos ó metal, podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado á dar aviso inmediatamente á la Diputacion de Minería y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso que se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos ó metal, sin deduccion de gastos, que hubiere extraido de la pertenencia ajena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118. Una vez hecha la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea

necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulacion del aire.

TITULO VI.

De la manera de trabajar las minas.

Art. 119. Las minas deberán ser trabajadas conforme á la reglas del arte y con sujecion á las prevenciones de este título, sin perjuicio de que tambien se observen los reglamentos de policía en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquellas hicieren relacion.

Art. 120. En el laborío de las minas se llenarán las condiciones siguientes:

1.ª Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilacion necesaria.

2.ª Que los caminos interiores sean suficientemente ámplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya ménos de dos caminos que comuniquen con el exterior.

3.ª Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento.

4.ª Que igualmente se hagan las obras de fortificacion que la seguridad de la mina y de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejan para sostener las labores de disfrute.

5.ª Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos.

6.ª Que cuando la explotacion de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121. Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policía relativas al laborío de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna vigilancia, por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122. Es obligacion de las Diputaciones de Minería, visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo ménos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo Distrito.

Art. 123. Estas visitas podrá hacerlas la Diputacion de Minería en union de algun perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina y lo que se observe con relacion al artículo 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputacion de Minería hará por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas, en el término prudente que deberá fijarle.

Art. 124. Si el dueño de la mina no cumpliere con lo prevenido por la Diputacion, para remediar las faltas que haya notado, será multado á juicio de la misma, y segun la gravedad de la falta, en cantidad de 50 á 250 pesos por la primera vez. Si la desobediencia se repite, la Diputacion duplicará la multa, determinando la suspension parcial ó total de los trabajos, hasta que se ejecuten las obras que haya ordenado.

Art. 125. Si por el medio indicado ó por alguna queja que hubiere, en cuyo caso deberá practicarse de igual manera la visita de mina, apareciere que la falta ó faltas son graves en términos que con ellas se embarace la prosecucion del laborío de la mina ó se ponga en peligro la vida ó la salud de los operarios, la Diputacion de Minería dictará las disposicio-

nes que juzgue oportunas, pudiendo llegar á acordar como medida precautoria, la suspension de los trabajos en toda la mina ó en determinadas labores, segun los casos. Si la suspension decretada de los trabajos fuere total, y el minero no corrigiese el mal indicado en el término de seis meses, perderá la propiedad de la mina, y podrá adjudicarse á quien la denuncie por causa de abandono, conforme á lo prevenido en el art. 50.

Art. 126. Si los interesados en la mina no estuvieren conformes con esas disposiciones, se ejecutarán no obstante, y se pasará el expediente respectivo á la autoridad judicial para su decision en justicia. Esta, oyendo al interesado y recibiéndole las pruebas que rinda, en un término que no exceda de quince dias, fallará lo que corresponda, y del fallo que pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 127. En estos casos, el fallo se pronunciará con citacion del funcionario que ordenó la suspension, y las pruebas se recibirán tambien con su citacion; pero si hubiere denunciante que pida la adjudicacion de la mina, el juicio se seguirá en los términos prescritos en los arts. 70, 71 y del 78 al 83 del título IV.

Art. 128. La direccion de las obras interiores y exteriores de las minas, el beneficio de los metales, y el establecimiento, construccion y conservacion de las máquinarias, será precisamente encomendado á peritos científicos ó á prácticos de reconocida aptitud.

Art. 129. Los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir en el laborío de una mina ó en el servicio de las máquinas, serán de la responsabilidad del minero cuando no ocupe peritos facultativos ó prácticos, conforme al artículo anterior.

Art. 130. En las minas que no estén dirigidas por peritos

facultativos de minas, en lugares en que los haya, las Diputaciones de Minería cuidarán que éstos intervengan:

1.° En el trazo de obras de importancia, como socavones, tiros generales, galerías de comunicacion, etc., con la obligacion de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de evitar oportunamente algun yerro en la ejecucion.

2.° En las comunicaciones que se hagan con labores inundadas ó que contengan gases mefíticos.

3.° En la ejecucion de labores cercanas á la superficie que puedan comprometer la seguridad de los edificios ó habitantes.

Art. 131. Los administradores de las minas darán parte á la respectiva Diputacion de Minería, y en su caso á la autoridad política ó judicial, de la muerte o accidente grave de algun trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella tenga lugar, como derrumbe, inundacion, incendio, etc.

Art. 132. En las negociaciones de minas, cuyo pueblo exceda de doscientos operarios, habrá un botiquin y tendrán á su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios, en los casos de accidentes ocurridos durante el trabajo.

TITULO VII.

Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigacion.

Art. 133. Los dueños de minas, por medio de tiros ó soca-

vones, y empleando los recursos y arbitrios del arte que fueren adecuados, mantendrán en ellas continuamente el desagüe; de manera que si un minero se limita á trabajar las labores altas sin mantener el desagüe de su mina, podrá ser denunciada, conforme á lo establecido en los artículos 59 y 60.

Art. 134. Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, resultare gravado en los costos de desagüe por no mantenerlo éstos, ó no mantenerlo en todo lo que es necesario, y afluir las aguas de esas minas á las suyas, tendrá derecho a que los dueños de las minas así beneficiadas le indemnicen, contribuyendo á los costos del desagüe en proporcion del beneficio que reciba.

Art. 135. Los dueños de las minas que fueren desaguadas por completo, entregarán, como indemnizacion á quien sostiene el desagüe, la décima parte de todos los frutos que sacaren, abajo del nivel fijado con anticipacion por peritos.

Art. 136. Si el desagüe no fuere completo, sino que sólo se hiciere en parte, se disminuirá ó más ó ménos la retribucion mencionada á tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia por la Diputacion de Minería.

Art. 137. Las minas que se abrieren nuevamente, en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio del desagüe ya existente en otras minas, quedarán sujetas á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 138. Lo prevenido en los tres artículos anteriores sólo tendrá lugar cuando los interesados no se convinieren sobre el particular, pues habiendo convenio á él deben sujetarse.

Art. 139. Si por medio de un socavon se facilitase el desagüe, la investigacion ó el laborío de varias minas abiertas sobre cualquiera clase de criaderos, y se ofrecieren á labrarlo

todos sus dueños, algunos de ellos, ó un extraño asociado con varios compañeros, aun cuando ninguno sea dueño de las pertenencias que el socavon deba atravesar, se admitirá al empresario ó empresarios su pretension y el denuncio que presenten, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la obra ha de ser posible y útil, á juicio de un perito nombrado por la Diputacion de Minería,

2.ª Que al ocurso de denuncio se acompañe un plano formado por un perito, en el que se señalará el trazo del camino que deba seguir el socavon, su longitud, las pertenencias de las minas que ha de atravesar y las que queden á ménos de cien metros, por cada lado.

Art. 140. En los denuncios de estos socavones se observarán los trámites establecidos para la adquisicion de las minas nuevas, y las medidas de sus pertenencias en las porciones de terreno libre, serán las siguientes:

1.ª Si el socavon aventurero se ha de labrar sobre veta, la anchura de la cuadra será la que corresponda por el mayor ó menor echado de ésta, conforme á lo establecido en el artículo 101, y el largo será la longitud del socavon proyectado.

2.ª Si el socavon se ha de labrar en su mayor parte fuera de veta ó de otro criadero, su pertenencia tendrá de ancho 100 metros, repartidos por partes iguales á uno y otro lado de la línea ó líneas fijadas para su trayecto, y de largo la longitud del mismo socavon. En las porciones de terreno en que existan minas posesionadas, se podrán conceder al aventurero las demasías libres, y se le permitirá que, respetando la propiedad de otras pertenencias, sus medidas puedan cruzarlas.

Art. 141. El dueño ó la compañía empresaria de un socavon aventurero, cumplirá con las prevenciones especiales que para su ejecucion fije, de acuerdo con el parecer de un perito, la Diputacion de Minería, al darle la posesion; sujetándose

además en el trabajo y amparo de la obra, á las prevenciones de los títulos anteriores. Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea ó líneas señaladas en la concesion; pero si conviniere al empresario variar la direccion, lo solicitará, y podrá concedérsele, sin perjuicio de tercero, previos los trámites de un denuncio nuevo.

Art. 142. El dueño ó empresario de un socavon aventurero disfrutará de las siguientes concesiones:

1.ª Podrá labrarlo, no sólo en terreno libre, sino tambien dentro de las pertenencias de las minas ocupadas, sin perjudicar la seguridad de éstas.

2.ª Podrá denunciar, al proyectar el socavon ó cuando lo esté ejecutando, y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía, siempre que disten ménos de 150 metros del trazo del socavon.

3.ª Si en la prosecucion del socavon se encontraren vetas ó criaderos nuevos, prévio denuncio y los trámites respectivos y además de lo concedido en la fraccion anterior, el dueño ó empresarios podrán adquirir sobre cada uno de ellos, tres pertenencias si uno trabaja sólo, y cuatro si lo hacen en compañía, así como las demasías por entero si no cupiere pertenencia completa.

4.ª Las concesiones á que se refieren las dos fracciones anteriores se considerarán anexadas al socavon y amparadas por el trabajo en éste; pero una vez terminado el socavon, cada concesion se trabajará por separado.

Art. 143. Cuando los socavones tengan por objeto principal el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de convenio, la indemnizacion que se expresa en los arts. 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demás prerogativas como tales aventureros.

Art. 144. Si los empresarios de un socavon con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obliga-

dos á dar inmediatamente aviso á la Diputacion y al dueño de aquella, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable, todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene ó comunique con el laborío, desde cuyo momento los empresarios del socavon cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. Si el aventurero ó empresarios del socavon no dieren oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasacion de peritos, todo el valor de los frutos, sin deduccion de gastos, que estimen haber extraido, y se les prohibirá que continuen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. Si el socavon lo utilizan algunas minas para el trasporte y extraccion, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado, y á falta de convenio le entregarán el cinco por ciento de los frutos que extraigan por el socavon.

Art. 147. Ni el dueño de un socavon aventurero, ni en general ningun minero, tendrán derecho á indemnizacion por los servicios de ventilacion que puedan hacerse á otras minas con sus obras de comunicacion.

Art. 148. Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, prévia la peticion correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, se considerarán esos tiros generales, y los cañones ó cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aventureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro ó cualquiera labor subterránea se proyecte alguna galería de investiga-

cion á otra obra de utilidad comun para el laborío de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribuciones de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará segun convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

TITULO VIII.

De las Sociedades Mineras.

Art. 151. Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sea nuna, dos ó más las pertenencias que la constituyan, segun el título de su concesion, es indivisible, en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en comun, y los gastos y frutos se dividirán segun el convenio, y á falta de éste proporcionalmente á la representacion de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotacion de minas, conforme á lo determinado en el art. 49, puede adquirir

por denuncio cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

Art. 154. La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. Ha de contener precisamente el contrato de sociedad el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representacion de cada uno de ellos ó parte que lleve en la Compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156. En toda sociedad ó compañía minera se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, segun el convenio.

Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representacion, sin que los demás tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad de la persona á quien la hayan enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títu'os al portador.

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159. No se requiere, en la sociedad formada para la explotacion de las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. En las sociedades mineras sólo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotacion, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraidas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociacion, comprendiéndose cuanto pertenezca á ella.

Art. 161. No obstante ser la mina cosa raiz ó inmueble, y

estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenacion ó traslacion del dominio, hipoteca y demás; las acciones en una compañía ó sociedad minera, se reputan muebles para todos los efectos legales.

Art. 162. Las acciones de que habla el artículo anterior, de minas ó haciendas de beneficio, serán representadas por títulos al portador, ó bien á la órden. y trasmisibles por simple endoso, sin derecho alguno en los demas accionistas de ser preferidos en su compra por el tanto.

Art. 163. En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía, la decision de los puntos que se ofrezcan con relacion á los trabájos, administracion, etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolucion que importe enajenacion de la propiedad en la mina, se requiere la unanimidad de los votos.

Art. 164. En las deliberaciones de las sociedades el dueño ó dueños de una accion tendrán un voto, y al que lo fuere de más, se considerará en la votacion con la representacion que corresponda por el número de acciones que tuviere; pero si uno solo fuere dueño de la mitad ó más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno ménos de la mitad.

Art. 165. En todos los casos en que por igualdad de votos hubiere empate, deberá ocurrirse á la Diputacion de Minería para que decida, sin más sustanciacion que el conocimiento de lo ocurrido y manifestado en la junta, y las Diputaciones deberán resolver, tomando en cuenta la equidad entre los socios y el interés de la minería.

Art. 166. Para que sean válidos los acuerdos deberá preceder la citacion ó convocacion de todos los accionistas, expresándose el objeto de la junta ó asunto que haya de tratarse, con quince dias, por lo ménos, de anticipacion, y se requiere la concurrencia de la mayoría ó de una más de la mitad de las acciones; pero si por falta de concurrencia se hubiere

de citar de nuevo, podrá celebrarse la junta con el número de acciones que fueren representadas por los que concurran.

Art. 167. La citacion de que habla el artículo anterior se hará personalmente á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieren representante en el mismo lugar, y á los demás por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

Art. 168. El socio que dejare de contribuir con la parte de gastos que le corresponda, y no cubriese su cuota en el término de dos meses, perderá sus acciones y éstas se declararán desiertas, acreciendo proporcionalmente á las demás, en los términos y con las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 169. Para declararse desierta una accion, deberá preceder el aviso por los socios contribuyentes ó por el director ó administrador de la mina á la respectiva Diputacion, para que, tomándose razon de la fecha en que el dueño de aquella dejó de contribuir, se declare desierta la accion por la misma Diputacion, si pasan dos meses sin que lo verifique.

Art. 170. Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibicion acordada ó pedida y del pago que le tocaba hacer, y que se haya resistido ó negado á hacerlo los dos meses del plazo fijado en los artículos anteriores no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputacion la obligacion en que está y la suma con que debe de contribuir; cuya notificacion, si no fuere conocido ó se hallare ausente, se hará por los periódicos, y con término de quince dias, como está prevenido que se cite para las reuniones ó juntas en el art. 167.

Art. 171. En el caso de ser declarada la desercion ó pérdida de algunas acciones por la Diputacion, el accionista dueño de ellas que no se conformare, podrá provocar el juicio respectivo contra la sociedad que haya pedido esa declaracion, y acudir

al juzgado civil que corresponda, con tal que lo verifique dentro de quince dias, contados desde que se le notifique aquella resolucion y no despues.

Art. 172. El socio cuyas acciones fuesen declaradas desiertas, salvo convenio en contrario, conservará solamente derecho al reembolso de lo que tenga exhibido. Este reembolso se hará con el cincuenta por ciento de las utilidades de la mina, despues de haber sido pagados todos los gastos hechos por los actuales socios ántes y despues de la desercion.

Art. 173. No tienen los socios, salvo convenio en contrario, obligacion de beneficiar en comun los frutos, ni de contribuir para comprar ó establecer haciendas de beneficio. La reparticion de los frutos extraidos entre los socios, proporcionalmente á sus representaciones, no se hará sino despues de que cada cual haya cubierto la parte que le corresponda de los gastos de la mina.

Art. 174. Las reglas y disposiciones anteriores sólo serán aplicables en defecto de estipulacion, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas; pero no son renunciables ni pueden alterarse ó modificarse por los particulares, las contenidas en los arts. 152, 154, 156, 158 y 161 de este título.

TITULO IX.

De los contratos de avío y otros, con relacion á las minas.

Art. 175. El contrato de avío puede celebrarse, ó adquiriendo el aviador parte en la mina, ó como simple préstamo ó refaccion, y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y á falta de él, las siguientes reglas, no pudiendo modificarse ni renunciarse las contenidas en los arts. 181, 183 y 186.

Art. 176. Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador

una parte de la mina, conservará ésta y su administracion miéntras que mantenga el avío; destinándose las utilidades, en primer lugar, á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporcion á las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador ó avia lores pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenian adquirida, la cual volverá al dueño ó dueños primitivos; conservando el aviador el derecho al pago de lo que hubiere gastado, miéntras que no se pierda la propiedad de la mina.

Art. 177. Si se consumiere el caudal de avío ó quedare en parte descubierto, no estará el minero obligado á satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina, destinándose el cincuenta por ciento de éstas, despues de cubierto el último avío, á ir pagando á los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último ó ménos antiguo, siempre que concurran las calidades de la refaccion.

Las deudas, gravámenes ó hipotecas que pueda tener una mina se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono ó por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Art. 178. El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando ó no interés, ó bajo la condicion de recibir en pago las platas ó frutos con alguna utilidad, será reembolsado con solo los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma, á no ser que en el contrato se hubieren constituido ó estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes ú otras seguridades.

Art. 179. Con excepcion de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, á cualquiera otro crédito que no proceda de avío, concurrien-

do en él las calidades de la refaccion, y entre diversos valiadores, la preferencia corresponde al último ó posterior de los anteriores.

Art. 180. Si llegaren á embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demás valores que formen parte de la negociacion, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores.

Art. 181. Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Art. 182. Si el avío se hiciere por tiempo determinado, ó comprometiéndose el aviador á facilitar al minero un capital ó cantidad fijos, perderá el derecho á cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende ó retira los avíos ántes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Art. 183. El minero á quien el aviador no ministrare oportunamente la saya, podrá sacar y vender para subvenirla, no obstante pacto en contrario, los efectos ó útiles que más fácilmente puedan realizarse, siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador.

Art. 184. Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero ó dueño podrá á su vez poner al aviador si éste tuviese la administracion, segun los términos del contrato.

Art. 185. Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administracion, y se limitarán á vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador ó dueño á quien representen, de lo que les interese saber, y en casos graves ó urgentes, y cuando se

trate de impedir algun abuso ó perjuicio, á la respectiva Diputacion de Minería.

Art. 186. En las ventas y contratos respecto de las minas ó acciones en ellas, no habrá en ningun caso lugar á los recursos de rescision por causa de lesion, ni á la restitucion *in integrum*.

Art. 187. El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho comun.

TITULO X.

De los procedimientos en los negocios de minas.

Art. 188. En lo económico y gubernativo los procedimientos á que deberán sujetarse las Diputaciones, en los negocios de minas, son los que se han determinado en los títulos IV y VI de este Código.

Art. 189. Los juicios en materia de minas se sustanciarán y decidirán definitivamente en el Distrito Federal, en el Territorio de la Baja California, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, y conforme á sus propias leyes de procedimientos; pero observándose siempre las reglas consignadas en los siguientes artículos.

Art. 190. El juicio será sumario, siempre que por su naturaleza no debiese tener una forma especial ó más breve, segun la ley de procedimientos del Estado donde se halle la mina, del Distrito Federal ó Territorio en su caso.

Art. 191. No podrán suspenderse los trabajos de una mina ó hacienda de beneficio con motivo de litigio, secuestro ó ejecucion, sino que únicamente se podrán intervenir.

Art. 192. Las máquinas, herramientas, utensilios y provisiones necesarias, ó existentes en la mina ó hacienda, no se po-

drán embargar ó secuestrar separadamente de la negociacion por deuda del minero, y sólo para el pago de la raya de los operarios podrán tomarse y venderse de los mismos objetos, los que para cubrirla bastaren y fueren precisos.

Art. 193. En todo caso de secuestro ó ejecucion se atenderá de preferencia y con los productos de la mina ó hacienda, á la conservacion de los trabajos.

Art. 194. En los casos de concurso, ó de testamentaría ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservacion de los trabajos por el juez ó por el representante del concurso ó de la testamentaría, y si no bastaren para ello los productos de la misma negociacion, y no se presentaren á contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministrare y se invirtiere en él, y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del aviador, y á falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 195. El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo á ellos el poseedor ó ejecutado, el acreedor se ofreciere á hacerlo.

TITULO XI.

De los impuestos á la mineria.

Art. 196. Durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley, estarán exceptuadas de toda contribucion directa las minas de carbon de piedra en todas sus variedades, de hierro y de azogue, así como los productos de ellas.

Art. 197. Será libre de todo impuesto la circulacion en el interior de la República del oro y de la plata, en pasta ó acu-

lados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 198. El azogue continuará exceptuado de los derechos de importacion y de toda contribucion directa.

Art. 199. Además de los derechos de acuñacion y de exportacion establecidos ó que se establecieren, las minas no exceptuadas en el artículo 196 y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto directo, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deduccion de costos y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 200. El impuesto directo de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual está ubicada la mina, ó para la Federacion cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso, el Congreso de la Union, atendiendo á las necesidades de su erario y á la proteccion que puedan acordar á la mineria.

Art. 201. Las haciendas de beneficio ó oficinas metalúrgicas de cualquiera clase, solo pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federacion, si estuvieren ubicadas en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, las mismas contribuciones que en la respectiva demarcacion estén fijadas á los demás establecimientos industriales sin diferencia alguna.

Art. 202. La Federacion percibirá, segun está establecido el veinticinco por ciento de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

TITULO XII.

Prevenciones generales.

Art. 203. Es atribucion de las Diputaciones de Mineria, á

más de las que especialmente van determinadas en esta ley vigilar sobre la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas y haciendas de beneficio de su respectivo distrito, bajo la dependencia y dirección de la Secretaría de Fomento. En casos graves ó urgentes, que no deben tiempo para consultar á dicha Secretaría, podrán decretar, bajo su responsabilidad, las medidas ó providencias que estimaren necesarias ó oportunas, para la conservación y regularidad de las obras y trabajos en las minas, y las autoridades locales deberán prestarles auxilio en la ejecución de aquellas, si fuere necesario.

Art. 204. A los individuos que formen las Diputaciones de Minería deberán guardárseles las consideraciones que por las leyes se deben á las autoridades y funcionarios públicos, y en caso de acusación contra alguno de ellos por razón de su encargo, sólo será competente para juzgarlos el tribunal que lo fuere para conocer en las causas de los jueces de primera instancia.

Art. 205. Los Diputados de Minería y los empleados de las Diputaciones serán responsables por los delitos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á las disposiciones del Código penal del Distrito Federal.

Art. 206. En las faltas leves en que incurran y en los casos de queja por demora injustificada y otras causas justificadas en el despacho de los negocios, podrán ser suspensos y multados los individuos que formen las Diputaciones de minería, por acuerdo de la Secretaría de Fomento.

Art. 207. Las Diputaciones percibirán los derechos que señale el arancel que forme la Secretaría de Fomento á las diligencias que practiquen ó en que intervengan.

Art. 208. Los derechos de que habla el artículo anterior y los que el mismo arancel señale á los peritos, serán pagados por el denunciante ó promovente; más en caso de haber sido

fundado el denuncio de mina mal trabajada, y de no tomar la posesion el denunciante, porque el dueño ó poseedor de la mina remedie las faltas en el término que se le fije, las costas del denuncio serán satisfechas por el expresado dueño ó poseedor.

Art. 209. Todos los propietarios ó aviadores de minas deberán tener en el Distrito en que se hallare ubicada la mina ó su propiedad ó que avien, si se ausentaren de él, un agente ó apoderado, debidamente acreditado, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que ocurran. En defecto de dicho agente ó apoderado se entenderán y practicarán, sin necesidad de citar al dueño, con el administrador ó encargado de la negociacion, si se hallare en ella, y á falta de éste con cualquiera de los dependientes. En defecto de todas estas personas el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á la respectiva ley de procedimientos.

Art. 210. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitucion, las penas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expidiere para la aplicacion de este Código, facultando á su vez á las Diputaciones de Minería ó á los funcionarios que hicieren sus veces, para imponer las mismas penas.

Art. 211. Los dueños de minas y de haciendas de beneficio, ó los administradores de ellas, están obligados á ministrar los datos y noticias estadísticas que se le pidan por las Diputaciones ó los funcionarios que hagan sus veces, segun las instrucciones que dicte la Secretaría de Fomento ó la Direccion General de Estadística, quedando aquellos sujetos, en caso de no proporcionarlos, á las penas establecidas en el Reglamento de Estadística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 212. Todas las propiedades mineras, legalmente adquiridas ántes de la fecha en que comience á regir esta ley, quedan subsistentes aun cuando sean de criaderos ó sustancias no comprendidas en ella, ó cuyas pertenencias tengan una extension diferente de la que ahora se establece.

Art. 213. Si las propiedades adquiridas con anterioridad á la fecha en que comience á regir la presente ley, por via de denuncio, son de los criaderos ó sustancias que, conforme al art. 10, pertenecen al dueño del suelo, las seguirán poseyendo como hasta aquí los propietarios á quienes hayan sido adjudicadas como minas, y por esta sola vez disfrutarán de un amparo especial de dos años, contados desde la fecha en que este Código comience á regir, á fin de que dentro de ese plazo puedan ponerlas en explotacion; y en el caso de que despues de fenecido dicho plazo las abandonen ó por caducidad pierdan sus derechos, se considerarán para lo sucesivo como propiedad del dueño del suelo.

Los denuncios presentados ántes de que éste Código empiece á estar en vigor, se decidirán conforme á las leyes vigentes en la fecha en que hubieren sido presentados; pero observándose en los procedimientos las disposiciones del presente Código.

Art. 214. Las minas que hasta la expedicion de este Código estén en explotacion ó legalmente amparadas, conservarán las medidas que tengan, aun cuando sus pertenencias sean diferentes de las que ahora se establecen; pudiendo ratificarse ésto solicitaren los interesados.

Art. 215. En cualquier caso para continuar conservando

los derechos adquiridos con anterioridad, es condicion precisa que el poseedor cumpla en lo sucesivo con las prevenciones de este Código, bajo las penas que el mismo establece.

Art. 216. Las salinas que en las costas de la República ó en otros puntos del territorio nacional posea la Federacion, se explotarán, conforme al reglamento que forme la Secretaría de Fomento, respetándose los contratos de arrendamiento ú otros que sobre ellas se hubieran celebrado, hasta su terminacion.

En cuanto á las que hubieren sido enagenadas por el Gobierno nacional, sus poseedores actuales continuarán disfrutándolas en los términos de sus contratos respectivos, y los dueños del suelo en que tales salinas se encuentren, respetarán los derechos adquiridos.

Art. 217. Los Estados cuyos impuestos sobre las minas y sus productos, así como sobre las haciendas de beneficio ó establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase, no estuvieren arreglados á las prevenciones del título XI de este Código, expedirán las leyes necesarias, á fin de que dichos impuestos estén de acuerdo con las prevenciones de aquel título, desde el 1º de Julio de 1885.

DISPOSICION FINAL

Art. 218. Este Código comenzará á regir en toda la República el dia 1º de Enero de 1885, y desde entónces quedan derogadas las Ordenanzas de Minería, de 22 de Mayo de 1783, así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federacion ó de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte en que no fuesen contrarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en

México, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González.*

Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 22 de Noviembre de 1884. —*M. Fernández*, Oficial Mayor

Al.....

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION

DE LAS DIPUTACIONES DE MINERIA

Y ARANCEL

PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

De Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 4ª

El Presidente de la República se ha servido dispensar el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo prevenido en el art. 25 del título II del Código de Mineria, he tenido á bien expedir el siguiente:

Art. 10. Los límites para la jurisdiccion de las Diputaciones de Minería se arreglarán siempre que sea posible, á los de las divisiones políticas del Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se encuentren.

Art. 11. Las Diputaciones de Minería se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de dos diputados, propietarios y cuatro suplentes, electos directamente por los mineros inscritos en cada localidad.

Art. 12. Los Diputados de Minería y sus suplentes no tendrán sueldo fijo, pero disfrutarán de los honorarios que se fijan en el art. 47. La duracion de estos encargos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. Para que tenga verificativo la eleccion ordinaria se expedirán, por las Diputaciones en ejercicio, las correspondientes convocatorias ántes del dia 15 de Noviembre de cada año, expresándose en ellas el dia, hora y lugar en que deba verificarse la eleccion. La omision de lo que aquí se previene se castigará por la Secretaría de Fomento con una multa de diez á cincuenta pesos que se impondrá á los Diputados que no cumplieren con esta disposicion.

Cuando se trate del establecimiento de una nueva Diputacion de Minería, el acuerdo relativo de la Secretaría de Fomento señalará la fecha en que el presidente del Ayuntamiento ó corporacion municipal de la localidad deba expedir la convocatoria para la eleccion, y el dia en que ésta haya de verificarse.

El presidente municipal, una vez recibido el acuerdo de la Secretaría de Fomento, en que se acuerde una nueva Diputacion, expedirá la convocatoria, y desde esa fecha hasta tres dias ántes de la eleccion tendrá abierto un registro provisional de inscripcion de mineros, para que en él se tome razon de las personas que, por llenar alguno de los requisitos que expresa el art. 14, tengan derecho de tomar parte en la eleccion. Las resoluciones del presidente municipal, admitiendo ó dese-

cuando las solicitudes de inscripcion, no son revisables; pero la Secretaría de Fomento, á pedimento del agraviado, castigará con multa de 10 á 50 pesos, las faltas que sobre este particular cometa el presidente municipal.

Art. 14. La eleccion ordinaria, en las localidades donde estén establecidas las Diputaciones de Minería, tendrá lugar el dia 1.° de Diciembre de cada año, aun cuando sea feriado. Será presidida por el Diputado que estuviere en turno, y harán de escrutadores dos de los presentes que en este acto se eligieren por mayoría de votos. En cada año se elegirán, para que se renueven, un diputado y dos suplentes.

Donde no hubiere Diputacion de Minería, la primera eleccion de todos sus miembros se verificará bajo la presidencia del presidente municipal, del lugar en que la Diputacion haya de funcionar, y al primer año siguiente cesarán en sus funciones, si no fueren reelectos, el primer Diputado propietario y los dos primeros suplentes.

Art. 15. Para ser diputado de Minería, propietario ó suplente, se requiere ser minero inscrito en aquella Diputacion; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y residente en el lugar en que funcione la Diputacion.

Art. 16. A estas elecciones tienen derecho de concurrir por sí ó por apoderado que sea minero, todos los mineros que hubieren sido inscritos en el libro á que se refiere el art. 6.° cuando ménos con tres dias de anticipacion al dia de la eleccion.

Art. 17. Para que haya eleccion es necesario que por lo ménos concurran, ó estén representados en la junta, quince mineros inscritos. Si por falta de número no pudiere verificarse la eleccion, se convocará de nuevo con un plazo de diez dias á lo más, hasta que se verifique.

Art. 18. Cada uno de los mineros tendrá por sí, un voto, y podrá representar, teniendo autorizacion especial para ello, ya sea por poder formal ó por carta-poder legalizada ante dos

testigos conocidos, hasta otros cuatro mineros, de manera que en ningun caso pase de cinco votos la representacion de una sola persona. Si sucediere que alguno de los concurrentes tuviere mayor número de poderes, su total representacion sólo se computará por cinco votos.

Art. 19. La eleccion se verificará en actos separados y por escrutinio secreto, mediante cédulas. Si en el primer escrutinio ninguno obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que la hubieren tenido relativa, hasta obtener aquella. En los casos de empate se repetirá una vez la eleccion, y si de nuevo hubiere empate entre dos personas, la suerte designará la que haya de quedar electa. Hecha que sea la correspondiente declaracion de los que han sido electos por el que presida la junta, se extenderá, discutirá y aprobará la acta respectiva, firmándose por los individuos de la mesa.

Art. 20. Si ántes ó en el acto de la eleccion, alguno ó algunos mineros en minoría presentaren ó alegaren protestas de nulidad, se agregarán ó consignarán en la acta.

Art. 21. De dicha acta de eleccion y de las protestas cuando las haya habido, se remitirán á la Secretaría de Fomento copias autorizadas por los ciudadanos que hayan formado la mesa, y se comunicará su nombramiento á los electos, á fin de que tomen posesion de sus respectivos cargos el dia 1º de Enero siguiente.

Art. 22. En caso de que la eleccion fuere reprobada por la Secretaría de Fomento, se convocará de nuevo á los mineros para que se repita dentro de un nuevo término que no pasará de diez dias; pero sin que tal reprobacion invalide los actos del diputado ó diputados que hubieren llegado á tomar posesion de su encargo.

Art. 23. El cargo de Diputado de Minería, propietario ó suplente, no es renunciable, sino por causa justificada ante

la misma diputacion, siendo motivo de excusa haber desempeñado dicho cargo durante el bienio anterior.

Art. 24. Cuando al verificarse la eleccion ordinaria, la Diputacion estuviere incompleta por impedimento ó falta absoluta de algun propietario ó suplente ocurrida durante el año, además de los diputados que legalmente deban reemplazar á los que hubieren cumplido su tiempo, se eligirá por la misma junta electoral á los que deban cubrir la vacante ó vacantes que hubiere.

La persona ó personas así nonbradas sólo durarán en su encargo el tiempo que faltaba para concluir el período de dos años á la persona á quien tengan que reemplazar.

Art. 25. Para que no haya demoras en los denuncios y en los otros negocios económicos y de trámites sencillos que ocurrieren, se turnarán en el despacho los dos Diputados propietarios, por períodos de tres meses cada uno.

Art. 26. Los negocios graves ó de importancia que se presentaren, así como los autos de adjudicacion, los amparos y declaracion de desercion ó de caducidad, serán despachados por los dos Diputados unidos, para lo cual se reunirán una vez por semana, y extraordinariamente siempre que fuere necesario.

Art. 27 Cuando la opinion de ambos diputados discrepare en algun negocio, llamarán á uno de los suplentes por el órden de su nombramiento, para que estudiando los tres los puntos en cuestion, se dé como resolucion lo que acordare la mayoría, debiendo firmarse tales resoluciones por los tres que intervengan, con las explicaciones que crean convenientes.

Art. 28. Los Diputados consultarán con asesor letrado de libre eleccion las dudas que les ocurran, ya sea sobre si el negocio que ante ellos se versa es ó no de su resorte, ya sobre el procedimiento que se deba seguir; pero sin que sea obligatorio para los Diputados adoptar la opinion del asesor.

Art. 29. Para el despacho de los negocios de que deben conocer las Diputaciones de Mineria, tendrá cada una un Secretario.

Art. 30. Este Secretario disfrutará del sueldo de seiscientos pesos anuales, y será nombrado por la Secretaría de Fomento á propuesta de los Diputados de Mineria.

Art. 31. Para ser Secretario de las Diputaciones de Mineria se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y tener la práctica y conocimientos que se requieren para el despacho de los negocios, á juicio de la misma Diputacion.

Art. 32 Sin perjuicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias que puedan tener los Diputados de Mineria, el Secretario tendrá abierta su oficina al público durante cuatro horas al dia, para recibir en ellas los denuncios y demás gestiones de los mineros.

Art. 33. Los Diputados, Secretarios y peritos, podrán excusarse en determinado negocio, siempre que con causa y con total arreglo á las leyes vigentes de administracion de justicia en la respectiva localidad, puedan hacerlo, salvándose el punto la misma Diputacion, formada del otro propietario y del suplente á quien toque, con exclusion para solo este caso, de la persona de quien se trate.

Art. 34. El primer Diputado será sustituido por el segundo en sus faltas accidentales ó absolutas, y en lugar del segundo se llamará á los suplentes, en el órden de su nombramiento.

Art. 35. Por falta ó impedimento de éstos, entrarán á sustituirlos los que hayan sido propietarios ó suplentes en el año ó años anteriores.

Art. 36. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores durarán, en caso de tratarse de faltas absolutas, mientras se hace nueva eleccion con arreglo al art. 24.

Art. 37. Cuando temporalmente y por ménos de un mes, ó en algun negocio especial faltare el Secretario, actuarán los

Diputados con dos testigos de asistencia; pero si su falta por enfermedad, licencia ó ausencia, debiere pasar de un mes, podrá nombrarse un Secretario interino con aprobacion de la Secretaría de Fomento, que sólo funcionará miéntras vuelva el propietario.

Art. 38. Los Miembros de las Diputaciones de Minería, durante el período para que fueren nombrados, podrán excusarse de cualquier cargo concejil.

Art. 39. Se llevará en cada Diputacion un libro que se titulará: "De peritos de la Diputacion de Minería de—Tal parte," el que se formará en vista de las solicitudes de los interesados, acordadas por la Diputacion respectiva, y del extracto ó copia de los justificantes cuyos originales se devolverán, prévia confronta.

Art. 40. Podrán registrarse como peritos científicos, y para obrar en los asuntos de su profesion, á todos los que lo soliciten, por ser ingenieros de minas y beneficiadores ó ensayadores de metales, ingenieros de puentes y caminos, mecánicos, agrimensores é hidromensores; debiendo considerárseles sólo como prácticos en los ramos que no estuvieren comprendidos en sus respectivos títulos.

Art. 41. De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Código de Minería, las Diputaciones nombrarán de entre los registrados, un perito titulado con el que consultarán los asuntos oficiales que se les ofrezcan.

Art. 42. En los negocios de parte, las Diputaciones de Minería nombrarán de preferencia como peritos en sus respectivos ramos, á los titulados que estuvieren registrados.

Sólo por falta de éstos nombrarán en su lugar á los prácticos más inteligentes de la localidad, á juicio de la misma Diputacion.

Art. 43. Las Diputaciones de Minería, además de los libros de inscripcion de mineros y peritos de que se ha hecho mencion, llevarán los siguientes:

De elecciones; de registro de denuncios; de posesiones de minas y haciendas de beneficio; de amparos; de visitas de minas; de extracto de expedientes remitidos á los juzgados, y un inventario general de su archivo.

Art. 44. Cuando las Diputaciones de Minería dieren cualquiera resolucion por la que alguno de los interesados se considere agraviado, podrá éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 80 y 96 del Código de Minería, presentar su queja justificada al Secretario de Fomento, quien desde luego pedirá el correspondiente informe á los Diputados de que se trate, remitiéndoles para ello la queja y justificantes, originales ó en copia.

Art. 45. Las quejas á que alude el artículo anterior sólo podrán tener lugar y atenderse dentro de un mes de notificada la providencia de que se trate. Pasado ese término, ó cuando no se acompañen los justificantes respectivos, serán desechadas de plano.

Art. 46. El Secretario de Fomento, en vista de la acusacion y del informe y justificantes, resolverá segun el caso:

I. Si se tratare de falta leve comprobada, impondrá gubernativamente al responsable una multa hasta de cien pesos:

II. Si la falta fuere grave, la multa será de cien á quinientos pesos; y si hubiere delito, se remitirá el expediente al Tribunal ó Juzgado respectivo, consignándole al culpable para que, prévia formacion de causa, se le aplique la pena á que se haya hecho acreedor.

CAPITULO III.

De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.

Art. 47. Los Diputados de Minería no tendrán derecho á percibir honorarios más que en los casos siguientes:

I. Por todo acuerdo ó resolucion que dicten para la admi-

sion de denuncios, toma de razon de algun documento, concesion de amparo, adjudicacion, etc., percibirán un peso.

II. Por la asistencia á juntas, dos pesos por hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

III. Por las posesiones que dieren de una mina, sea cual fuere el número de sus pertenencias, por la de una demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

IV. Por las vistas de objetos ó reconocimientos exteriores, ya sea que se trate de una sola ó de varias pertenencias, demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

V. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, cinco pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pasare de 100 metros, y otros cinco por cada 100 metros ó fraccion de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo fijado en esta fraccion, por cada una.

VI. Por las leguas que anduvieren para la práctica de las diligencias mencionadas, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 48. Los Secretarios de las Diputaciones de Minería percibirán:

I. Por autorizar cualquier acuerdo, toma de razon ó certificado de los Diputados de Minería, un peso.

II. Por la vista de las fojas que contengan los expedientes y demás documentos que tuvieren que extractar ó con que dar cuenta, á razon de cinco centavos cada una.

III. Por redactar y escribir los autos, acuerdos, actas, reconocimientos, comparecencias, notificaciones, citaciones, razones, oficios, avíos, extractos, etc., á razon de veinticinco centavos por cada diez renglones ó fraccion de ellos, además de los derechos señalados en la fraccion I.

IV. Por el escrito, cotejo y autorizacion de los testimonios certificados y otras copias á la letra, á razon de un peso por

cada cien renglones ó fraccion de ellos; y la mitad cuando fueren copias simples.

V. Por asistencia á juntas, á razon de un peso por cada hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

VI. Por asistencia á posesiones y vistas de ojos, por reconocimientos exteriores, cinco pesos por cada acto, ya sea que se trate de una demasía, de una sola ó de varias pertenencias ó de una hacienda de beneficio.

VII. Por la busca de expedientes ó cualquiera otros documentos del archivo, á razon de un peso por cada año que se registrare.

VIII. Por las notificaciones ó citaciones que hiciere, pasando á las casas de los interesados, cincuenta centavos más de lo que expresa la fraccion III.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores y por las leguas que anduvieren, lo mismo que se asigna á los Diputados.

X. Por la cópia de planos, cinco pesos por cada uno.

Art. 49. Cuando por falta de Secretario actuaren los Diputados con testigos de asistencia, percibirán dichos Diputados los honorarios señalados al Secretario para gratificar con su importe á los testigos.

Art. 50. Los peritos titulados de minas percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el reconocimiento de veta ó criadero que hicieren en mina nueva ó vieja para señalar sus pertenencias, y el informe y planos respectivos, cinco pesos por cada concesion, sea cual fuere el número de pertenencias; y además percibirán por la medida que hicieren para el señalamiento de los linderos, á razon de cinco centavos por cada metro que midan.

II. Por las rectificaciones que hicieren para aclarar los respectivos linderos de cada mina ó para marcar las figuras y perímetros de demasías, cinco pesos por el informe y planos

respectivos, y además cinco centavos por cada metro que midieren.

III. Por las vecdurías, visitas ó vistas de ojos interiores, siendo simples reconocimientos sin medidas, y por el informe correspondiente, diez pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pase de 100 metros, y otros diez por cada 100 metros ó fraccion de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo señalado en esta fraccion, por cada una de ellas.

IV. Por las medidas interiores que practicaren, á razon de quince centavos por cada metro de hipotenusa.

V. Por la construccion de planos, que no sean de los que ya quedan expresados en las fracciones I y II, en los que tengan que calcular y construir la proyeccion horizontal y vertical, sea la medida interior ó exterior, quince centavos por cada metro; pero si éstas fueren demasiado cortas ó el plano se refiriese á una obra sencilla, cobrarán por él diez pesos como mínimum.

VI. Por cada copia que sacaren de los planos ya construidos, la cuarta parte de lo que valiere el mismo plano, bajo el concepto de que el mínimo valor de la copia será el de cinco pesos.

VII. Por los informes escritos que dieren sobre negocios de su ramo y que no sean de los comprendidos en las fracciones I, II y III, á razon de un peso por cada veinticinco renglones.

VIII. Por la concurrencia á juntas, dos pesos por hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

IX. Por formacion de presupuestos y avalúos, además de los honorarios que van fijados, percibirán:

Sobre el monto de éstos cuando no llegue á mil pesos, diez pesos.

Cuando el monto no llegue á diez mil pesos, además de lo

expresado en el párrafo anterior, por el exceso sobre el valor de mil pesos, el cinco al millar.

Cuando el monto de los presupuestos ó avalúos pase de diez mil pesos, además de lo expresado en los dos incisos anteriores, percibirán el dos al millar, por el exceso sobre diez mil pesos.

X. Si se estorbare al perito la ejecucion de sus trabajos, se le pagarán diez pesos por cada dia que dure la interrupcion.

XI. Los trabajos hechos para medidas de aguas, nivelaciones y operaciones análogas, diez pesos por cada medio dia ó ménos, del tiempo empleado para su ejecucion, además de lo fijado para las medidas, informes, etc.

XII. Por las leguas que anduvieren para cumplir con las comisiones que se les encarguen, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 51. Los peritos beneficiadores titulados, percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por los trabajos que practiquen en las haciendas de beneficio, diez pesos diarios.

II. Por los demás trabajos que puedan ejecutar, lo que va señalado á los peritos de minas en el artículo anterior.

Art. 52. Los ensayadores de metales, percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el ensaye por via seca para determinar una sola sustancia, dos pesos.

II. Por el ensaye de plata mixta con oro, tres pesos.

III. Por un ensaye por via húmeda, cinco pesos.

IV. Por un análisis, cincuenta pesos.

Art. 53. Los peritos prácticos en su caso, percibirán los mismos honorarios que quedan señalados á los científicos en los artículos anteriores.

Art. 54. Los casos no previstos en este arancel, á falta de convenio, se pagarán por tasacion de peritos.

Art. 55. Los honorarios señalados á los diputados, Secretarios y peritos, serán los mismos, bien sea que tengan que satisfacerlos un solo particular ó una compañía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Por ahora, miéntras que se obtienen los datos relativos á las necesidades de todos los Distritos mineros de la República, se establecerán Diputaciones de Minería en las siguientes localidades:

Tasco, Zacualpan, Tlalpujahua, Angangueo, Pachuca, Zimapan, Cadereita, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Culiacan, Hermosillo, Alamos, y Oaxaca.

Una vez instaladas las Diputaciones expresadas, cada una informará dentro de quince dias á la Secretaría de Fomento sobre los límites jurisdiccionales que estime conveniente al interés público le sean señalados; y entretanto resuelve dicha Secretaría, ejercerán sus funciones en el Distrito político de su ubicacion.

Art. 57. Las autoridades municipales de las poblaciones que se citan en el artículo anterior, expedirán una convocatoria ántes del dia 15 de Enero próximo, para que en el lugar y á la hora que señalen, se reunan todas las personas que, conforme al art. 1.° de este Reglamento, sean mineros de las respectivas localidades, á fin de elegir el 1.° de Febrero próximo, la primera Diputacion de Minería, inscribiéndose las personas que se consideren con derecho de votar, ántes del dia 28 del mismo Enero.

Art. 58. Las personas electas el 1.° de Febrero próximo tomarán inmediatamente posesion de su cargo, protestando ante la autoridad municipal que haya presidido la eleccion, que cumplirán fielmente con los deberes de su encargo.

Art. 59. Una vez constituidas las Diputaciones de Minería, nombrarán interinamente un secretario, y propondrán á la

Secretaría de Fomento la persona que deba servir este empleo.

Art. 60. Las Diputaciones de Minería electas el 1.° de Febrero próximo, recibirán de la autoridad ó autoridades que hayan estado conociendo hasta esa fecha de los negocios de minas, todos los expedientes relativos, formando un inventario de ellos y otorgando el correspondiente recibo.

Art. 61. De los Diputados propietarios y suplentes de Minería que deben nombrarse el 1.° de Febrero próximo, durarán en su cargo el primer diputado y el primero y segundo suplentes, hasta el 1.° de Enero de 1836; y el segundo Diputado y el tercero y cuarto suplentes, desempeñarán sus funciones hasta el dia 1.° de Enero de 1837, para ser sustituidos por los que, conforme al artículo 14, se nombren respectivamente en 1.° de Diciembre de 1835 y 1836, siempre que no resulten reelectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 28 de Noviembre de 1884.

M. FERNANDEZ.

INDICE DEL CODIGO DE MINERIA.

		Pags.
TITULO	I.—De las minas y de la propiedad minera.....	3
TITULO	II.—De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas.....	7
TITULO	III.—De las exploraciones para el descubrimiento de las minas.....	9
TITULO	IV.—De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.....	12
TITULO	V.—De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas.....	25
TITULO	VI.—De la manera de trabajar las minas.....	31
TITULO	VII.—Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigacion.....	34
TITULO	VIII.—De las Sociedades Mineras.....	39
TITULO	IX.—De los contratos de avío y otros, con relacion á las minas.....	43
TITULO	X.—De los procedimientos en los negocios de minas.....	46
TITULO	XI.—De los impuestos á la minería.....	47
TITULO	XII.—Prevenciones generales.....	48
Disposiciones transitorias.....		51
Disposicion final.....		52

INDICE DEL REGLAMENTO.

CAPITULO I.—De los mineros..... 58
CAPÍTULO II.—De las Diputaciones de Minería..... 59
CAPÍTULO III.—De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas..... 66
Disposiciones transitorias..... 71

W-9.5.
1/2-46